



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0049/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A., contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A. contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 127-2019, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la misma rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A., y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de casación principal. interpuesto por la Sociedad Familia, Abreu Unidos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 16 de mayo del 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación parcial interpuesto por el señor Pedro Claudio Revelo Vásquez, en contra de la sentencia antes mencionada, a salvedad del pago de los incentivos salariales, lo cual Casa sin envío por no haber nada que juzgar, debiendo la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A., hacer mérito a su obligación; Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones (...).”

La sentencia num.127-2019, fue notificada a la parte recurrente, Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A., mediante Acto núm. 1343/2019, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A. contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A., interpuso ante la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, Pedro Claudio Revelo Vásquez, mediante Acto núm. 717/2019, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

#### **3. Fundamentos de la Sentencia recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, basa su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

- a) “El recurrente incidental parcial propone en sus dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: 'que la Corte a-quo entendió correctamente que los recurrentes principales se comprometieron, conforme consta en el expediente, a pagar un diez por ciento (10%) de ganancia neta de cada producción de cacao, más un incentivo anual de Ciento Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$192,000.00) a parte del sueldo, sin embargo,, la Corte a-qua solo condena por el incumplimiento de un año, en lugar de haber condenado al monto de Quinientos Setenta y Seis Mil Pesos (RD\$576,000.00), por la obligación que estos dejaron de cumplir

Expediente núm. TC-04-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A. contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

durante los últimos 3 años, al trabajador le redujeron ilegalmente el salario y en consecuencia no acogieron la reclamación de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), consistentes en los últimos doce meses de la reducción ilegal, además todos los derechos y, prestaciones laborales que fueron concedidas al trabajador lo hicieron en base a RD\$16,000.00 mensuales y no de RD\$17,000.00, que realmente era Incorrecto, resultado gravemente perjudicado con esta inobservancia”.

- b) “(...) con relación al pago de RD\$12,000.00 Pesos por reducción ilegal del salario del último año y, al pago de RD\$576,000,00, no pagados durante los últimos tres años, según lo estipulan los contratos suscritos entre las partes, y la apreciación de las pruebas aportadas al debate. En la especie, el tribunal realizó un examen integral de las pruebas aportadas y en el ejercicio de sus facultades apreció las que entendía más verosímiles y coherentes en el proceso”.
- c) “Que, igualmente la sentencia impugnada expresa: que al respecto, existen poderosas razones jurídicas-laborales que impiden acoger los alegatos que en ese sentido hace el trabajador: a. conforme a la interpretación gramatical de los artículos 37, 38, 40 y 41 del Código de Trabajo, la prohibición de modificación de las condiciones del contrato de trabajo que tiene el empleador son para aquellos derechos establecidos en la legislación laboral con carácter de orden público, los cuales no puede este modificar de manera unilateral en perjuicio del trabajador, por tanto, el empleador puede variar aquellas condiciones esporádicas o definitivas del contrato que no son derivadas de la voluntad del legislador, siempre y cuando obtenga para ello el consentimiento del trabajador; b. los RD\$17,000.00



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mensuales por concepto de salario y los RD\$192,000.00 por concepto de incentivo, tal y como consta en el contrato del 16 de septiembre del 2008 depositado en el expediente, fue objeto de modificación, lo que puede verificarse del contenido del contrato del 2 de marzo de 2015, quedando evidenciado, en consecuencia, que esto obedece a un acuerdo de las partes hecho de manera definitiva, en vista de ello, la acción realizada por el empleador de no seguir pagando ese monto salario y el incentivo que le eran otorgados al trabajador según el primero de los contratos contaba con el expreso consentimiento de este último y no existiendo afectación a una disposición de orden público, es válida y legal, por consiguiente, a falta de prueba del pago de los derechos pactados hasta el último contrato, procede acoger a favor del recurrente, la proporción correspondiente a 8 meses con respecto a la reducción de salarios, y con respecto al pago de incentivo anual ascendente a la suma de RD\$192,000.00 correspondiente al último año, en virtud de lo que dispone el artículo 704 del Código de Trabajo, cuya finalidad no es otra que, evitar que la reclamación de derechos de parte del trabajador durante la existencia del contrato de trabajo, produzca una inestabilidad económica de la empresa, por su cuantía”.

- d) “(...) el tribunal de fondo, luego de examinar el último contrato de trabajo por escrito y teniendo la ley, la legislación y el principio de la buena fe, unido a la primacía de la realidad, determinó el monto del salario, sin evidencia alguna desnaturalización, ni falta de base legal”.
- e) “Que en el caso en cuestión hay un hecho no controvertido y es que las partes habían acordado un incentivo anual por la suma de RD\$192,000.00 de los cuales el tribunal aplicó solo el último año,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

bajo el argumento de la aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo; sin embargo, la parte recurrente principal no ha negado la deuda mencionada y el tribunal no puede aplicar la prescripción, pues, la misma es de interés privado y no consta que la recurrente haya solicitado la prescripción o la aplicación del último año, ante un reconocimiento implícito del incentivo, por lo cual procede que la empresa pague los incentivos atrasados, ante la continuidad de una falta de un crédito salarial reconocido y no objetado con las pruebas, por lo cual procede casar sin envío, por no haber nada que juzgar, en ese aspecto, en consecuencia, la empresa recurrida deberá pagar los incentivos adeudados, por no haber probado haber hecho mérito al incentivo adeudado, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y debe ser rechazado el presente recurso de casación”.

- f) “Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que se violentara el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no hay prueba de violación a las garantías procesales constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A., procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) “En el presente caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) desconoció los precedentes vinculantes de ese honorable Tribunal Constitucional, contenidos en las Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13, que se refieren a la obligación de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales”.
- b) “La Corte A-quo rechazó el recurso de casación de la FAMILIA ABREU UNIDOS, C. POR A. bajo el argumento de que un representante de la empresa, en una medida de comparecencia de las partes, acogió como buena y válida todo lo que dijo que beneficiaba al supuesto trabajador y rechazó todo lo que perjudicaba al supuesto trabajador. Pues bien, Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, muy a pesar de que los motivos de casación desarrollados por FAMILIA ABREU UNIDOS, C. POR A., porque explicaban de manera detallada los pormenores de la relación contractual comercial, si eran lo suficientemente precisos (más adelante nos referiremos sobre este punto), fue la Corte de Casación que (...) no expuso con suficiente claridad los motivos en base a los cuales ella infirió la carencia de los argumentos casacionales”.
- c) “Así pues, la Corte de Casación de manera arbitraria se limitó a indicar esa motivación (insuficiente) es el resultado de la redacción de una sentencia sin el examen previo del memorial de casación elevado por FAMILIA ABREU UNIDOS, C. POR A., pues, resulta notorio que la

Expediente núm. TC-04-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A. contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 127-2019, no ponderó ninguno de los medios planteados ante ella”.

- d) “Si la corte a-qua se hubiese dignado en leer las declaraciones testimoniales de las partes, bien pudo haber comprobado lo siguiente: que el señor Pedro Julio Vásquez recibía sus beneficios, que le pagaban su sueldo, que contribuía a la pérdida, al compararlas con las del señor Logroño, se hubiera dado cuenta de que se le pagaba el doble sueldo o sueldo de navidad, que nunca se dejó de pagársele lo acordado y que el consintió de manera voluntaria el contrato del 2015, como cualquier otro. Sin embargo, la Corte A-quo, no motivó la sentencia objeto del recurso de revisión”.
  
- e) “Los jueces del fondo vulneraron el derecho de defensa, en la apreciación y ponderación de las pruebas, pues, en modo alguno el juzgador puede darle a un alegato o una prueba un alcance que no tiene, y peor aún, inventar cosas que nunca han sido probadas, que es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso, la motivación ofrecida por la corte a-quo es precaria, incompleta y sesgada al sacar de contexto una expresión esgrimida por la exponente para hacer inferencias totalmente divorciadas de la realidad, omite motivar”.
  
- f) “La Corte en el dispositivo erró e hizo una aplicación incorrecta de apreciación cuando dice d) RD\$192,000,00, por concepto de incentivo del último año laborado, conforme contrato de 16 de septiembre del año 2008, desnaturalizando e interpretando de manera arbitraria los hechos, que la lógica jurídica establece que si existe firmado el 2 de marzo del año 2015, deja sin efecto el contrato del año 2008, y que la Corte no podía





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustituir y obviar un contrato del 2015 por uno del 2008, que quedaba sin efecto”.

- g) “Que la Sentencia impugnada se limita única y exclusivamente a citar textos legales y citar los considerandos de la sentencia de la Corte, sin aportar nada nuevo en un pobre ejercicio de argumentación para luego pasar a plasmar consideraciones generales, vagas, descontextualizadas, desprovistas de toda lógica y absolutamente imprecisas, concluyendo con el rechazo del Recurso de casación”.
- h) “El hecho que la Suprema Corte de Justicia haya rechazado bajo el argumento de que la Corte A-qua hizo una buena interpretación del derecho y de la jurisprudencia, así como de los principios del Código de trabajo, constituye una vulneración de múltiples precedentes de ese Tribunal Constitucional (TC/0009/13, TC/0017/13 y TC/0045/13), en ocasión de los cuales se ha referido sobre la obligación de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales”.
- i) “Los vagos motivos dados por la Corte de Casación resultan ser contrarios al principio de razonabilidad, dado al hecho de que no constituyen una exteriorización congruente para la solución del caso. Todo lo contrario, son motivos insuficientes y extraños a la realidad del caso, en el que se omitieron los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes en su recurso de casación”.
- j) “Que en el presente caso se configura una vulneración plena de las garantías a la tutela judicial efectiva de la FAMILIA ABREU UNIDOS, C. POR A., en el entendido de que, por una decisión jurisdiccional arbitraria, fueron desestimados, constituyendo una vulneración grosera



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del debido proceso y todos los derechos que el mismo comporta, tales como son el acceso a un recurso por ante un tribunal de alzada, a una sentencia motivada y congruente”.

- k) “En el caso que ocupa nuestra atención, la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación de la FAMILIA ABREU UNIDOS, C. POR A., bajo los argumentos baladíes de que los medios casacionales no fueron planteados con suficiente precisión, muy a pesar, amén de que dicha situación contrasta frontalmente con la verdad: los medios de casación fueron debidamente abordados”.
- l) “Este fallo adolece de una falta absoluta de motivación, porque no explica ni detalla cuál fue el proceso lógico-jurídico que condujo ni qué motivos a su juicio sustenta, vulnerando en consecuencia el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente, aspecto que por sí solo resalta la arbitrariedad e irrazonabilidad de la Sentencia justifica la necesidad de su revocación por parte de este Honorable Tribunal”
- m) “La falta de motivación y conculcación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por el tribunal a quo, se agrava aún más en la especie, ya que la misma no se detuvo a desarrollar el contenido y no explica su fallo”.

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

En el expediente no consta escrito de defensa de la parte recurrida, el señor Pedro Claudio Revelo Vásquez, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión mediante el acto num.514-2019, instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaños Díaz, alguacil de estrados de la unidad de

Expediente núm. TC-04-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A. contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificaciones y comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2019.
2. Notificación de la sentencia num.127-2019, a la parte recurrente, Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A., mediante Acto núm. 1343/2019, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de junio de 2019.
3. Instancia relativa al recurso de revisión depositado por la parte recurrente, la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A. en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2019.
4. Notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, el señor Pedro Claudio Revelo Vásquez, mediante Acto núm. 514-2019, instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaños Diaz, alguacil de estrado de la Unidad de Notificaciones y comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de agosto de 2019.

Expediente núm. TC-04-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A. contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el caso, el conflicto se origina con motivo de una demanda laboral por despido injustificado y otros derechos, interpuesta por el señor Pedro Claudio Revelo Vásquez en contra de la Sociedad Familia Abreu Unidos, C por A., y los señores Ramón Luis Abreu y Ana María Abreu; el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó, la Sentencia núm. 0133-2016-SSEN00111, del 13 de julio de 2016, la cual declara de oficio, la incompetencia en razón de la materia de este tribunal de trabajo para conocer la presente demanda, declinando la misma por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser el tribunal competente para conocerla y fallarla.

No conforme con la decisión, el señor Pedro Claudio Revelo Vásquez interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 126-2017-SSEN-00036, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 16 de mayo de 2017, la cual en cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a la parte demandada, sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A., y los señores Ramón Luis Abreu y Ana María Abreu, a pagar a favor del señor Pedro Claudio Revelo Vásquez, sobre la base de un salario mensual de RD\$16,000.00 y 6 años y 10 meses laborados, los valores siguientes: por concepto de los derechos que a continuación se detallan: a) RD\$12,085.61, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$9,333,33, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2015; c) RD\$40,285.20, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del reglamento

Expediente núm. TC-04-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A. contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del código de trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015; d) RD\$192,000.00, por concepto de incentivos del último año laborado, conforme contrato del 16 de Septiembre del 2008; e) RD\$8,000.00, por concepto de reducción de salarios del año 2015; RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; Ordenando, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo.

Contra la referida sentencia, fueron incoados dos recursos de casación, uno principal por parte de la sociedad Familia Abreu Unidos, C por A, y otro incidental por el señor Pedro Claudio Revelo Vásquez, los cuales fueron rechazados, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 127-2019, del 13 de marzo de 2019, casando sin envío la sentencia en lo relativo al pago de reconocimiento de los incentivos dejados de percibir a favor del recurrente incidental el señor Pedro Claudio Revelo Vásquez y en oposición a esto, la parte recurrente en revisión, sociedad Familia Abreu Unidos, C por A, incoa el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal, debe proceder al examen de su competencia, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley Orgánica núm. 137-11, el cual señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se debe establecer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo calendario y franco, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

En el caso que nos ocupa, la Sentencia num.127-2019, fue notificada a la parte recurrente, Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A., mediante Acto núm. 1343/2019, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de junio de 2019; dicha parte, interpuso el presente recurso de

Expediente núm. TC-04-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A. contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia, el 15 de julio de 2019; al verificar el calendario notamos que el día trece (13) de julio se vencía el plazo de los treinta (30) días para interponer válidamente el recurso; sin embargo, ese día era sábado y, por tanto, el catorce (14), domingo, por lo que al interponer el recurso el día lunes quince (15) de julio, pudimos comprobar que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 54, numeral 1, de la Ley Orgánica núm. 137-11.

Además, el recurso de revisión procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la Ley Orgánica núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, requisito que en la especie se satisface toda vez que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil dos mil diecinueve (2019).

En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)”. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la causal prevista en el numeral 3, del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Con respecto a la alegada violación de un derecho fundamental, este Tribunal Constitucional estima procedente analizar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en lo que concierne a la violación de un derecho fundamental como la garantía a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, especial referencia a la correcta

Expediente núm. TC-04-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A. contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivación de las decisiones y omisión de estatuir consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, como ha indicado el recurrente, por lo cual se expone lo siguiente:

Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:

- a) “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”, como ocurre en el caso, al ser argüidos en el recurso de revisión y que fueron invocados por el recurrente en la instancia del recurso de revisión de la que emanó la sentencia recurrida, por tanto, este tribunal da por satisfecho el mismo.
- b) “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. Este colegiado da por satisfecho el mismo, Como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.
- c) “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”, este

Expediente núm. TC-04-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A. contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal da por satisfecho el mismo, como acontece con las violaciones alegadas, las cuales se le imputan de modo directo a la Suprema Corte de Justicia.

En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018, estableciendo al respecto lo siguiente: “El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apunta, además, la citada decisión de este colegiado: “En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación”.

En el caso, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, **estos son satisfechos** pues la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 127-2019, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del referido artículo 53.

De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, considera que en el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, la misma consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá determinar si al dictar la decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, previstas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

#### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a) En el presente caso, la parte recurrente, la sociedad comercial Familia Abreu Unidos, C por A., pretende la nulidad de la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), alegando la violación

Expediente núm. TC-04-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A. contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los precedentes del Tribunal Constitucional, con las Sentencias TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), que se refieren a la obligación de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales; así como a la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso referente a la correcta motivación de las decisiones.

- b) En ese sentido, para justificar sus pretensiones, la parte recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, incurrió en falta de motivación y de estatuir, vulnerándose su derecho de defensa y, en consecuencia, la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de ley, según las previsiones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.
  
- c) En lo concerniente a la decisión recurrida, ésta rechaza el recurso de casación, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:
  - a) “Que en el caso en cuestión hay un hecho no controvertido y es que las partes habían acordado un incentivo anual por la suma de RD\$192,000.00 de los cuales el tribunal aplicó solo el último año bajo el argumento de la aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo; sin embargo, la parte recurrente principal no ha negado la deuda mencionada y el tribunal no puede aplicar la prescripción, pues la misma es de interés privado y no consta que la recurrente haya solicitado la prescripción o la aplicación del último año, ante un reconocimiento implícito del incentivo, por lo cual procede que la empresa pague los incentivos atrasados, ante la continuidad de una falta de un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

crédito salarial reconocido y no objetado con las pruebas, por lo cual procede casar sin envío, por no haber nada que juzgar, en ese aspecto; en consecuencia, la empresa recurrida deberá pagar los incentivos adeudados, por no haber probado haber hecho mérito al incentivo adeudado, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y debe ser rechazado el presente recurso de casación”.

- b) “Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que se violentara el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no hay prueba de violación a las garantías procesales constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación”.
- d) En lo que concierne a la alegada omisión de estatuir, la parte recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó los planteamientos formulados en la audiencia ni los precisados en su escrito de defensa, por lo que su decisión atenta contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- e) Del examen de la sentencia impugnada y de los medios presentados por la parte recurrente en su memorial de casación, se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió detalladamente cada uno



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dichos medios. En efecto, se observa un pormenorizado desarrollo de las razones que condujeron a dicha alta Corte a desestimar los referidos medios de casación que le fueron presentados por la parte recurrente, cumpliendo así con su obligación de contestar los medios planteados.

- f) En relación con la falta de motivación alegada, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia con ocasión del recurso de casación, ponderó y dio respuesta a cada uno de los medios planteados por la parte recurrente, y fundamentó su decisión de conformidad con los cánones constitucionales y legales, y con estricto apego a la Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, mediante la cual este Tribunal Constitucional formuló el test de la debida motivación, estableciendo las consideraciones siguientes:

“Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.

g) A su vez, el literal g, numeral 9, de la referida Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada los aplicó debidamente, a saber:

- a) “Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia esbozó fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto, además transcribió cada medio alegado por la parte recurrente, al responder cada uno de los argumentos.
- b) “Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”. En la sentencia recurrida, el tribunal a-quo cumple cuando presenta fundamentos y argumentos desarrollando el por qué ha determinado que la Corte de Apelación actuó de forma correcta y con apego a las normas, más indica las bases legales que le sirvieron de apoyo para emitir su fallo.
- c) “Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamenta la decisión adoptada”. Apreciamos que esta alta Corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, estas fueron estructuradas de manera clara. Este tribunal ha sido enfático en la importancia de este criterio, pronunciándose en la referida Sentencia TC/0009/13 de la siguiente forma: “Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”. Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; Sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

- h) Con respecto a la alegada vulneración al derecho de defensa que invoca la parte recurrente, se puede evidenciar que las partes envueltas en el presente proceso tuvieron siempre la oportunidad de defenderse en las diferentes instancias judiciales. El derecho que tiene toda persona a ser oída se encuentra consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, precisando que “el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- i) Este Tribunal entiende que la parte recurrente sí pudo ejercer su derecho a ser oído y a ejercer su defensa, tuvo la oportunidad de participar en las diferentes etapas del proceso que la ley le concede, y, además, aprecia que pudo presentarle a los juzgadores sus argumentos y medios de pruebas a los fines de revertir los de la contraparte; por lo que no se comprueba ninguna violación a su derecho de defensa.
- j) En ese sentido, este Tribunal se ha referido al derecho de defensa, en su Sentencia TC/0404/14, del 30 de diciembre de 2014, la cual consigna: “(...) podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece (...)”, criterio este que debe ser aplicado al presente caso para determinar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado de conformidad con el mismo, protegiendo los derechos de la parte recurrente.
- k) La Constitución de la República, en los artículos 68 y 69, consagra la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones, al respecto este tribunal mediante la Sentencia TC/0331/14, del 22 diciembre de 2014, definió el debido proceso en los términos siguientes:

“El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).”

- l) Por tanto, cuanto se aprecia en la sentencia recurrida es que esta se basta a sí misma, debido a que, en el desarrollo de sus consideraciones, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, contesta todos y cada uno de los medios y motivos presentados en su memorial de casación. En tal sentido, no es posible advertir en tal situación constituye una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por la parte recurrente.
- m) En tal virtud, este Tribunal Constitucional, ha comprobado que la Sentencia núm. 127-2019, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), no ha vulnerado ningún derecho fundamental ni garantía de esta naturaleza, por lo que entiende pertinente pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, proceder a la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Expediente núm. TC-04-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A. contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad comercial Familia Abreu Unidos, C. por A., contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 127-2019, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Sociedad comercial Familia Abreu Unidos, C. por A; y, a la parte recurrida, señor Pedro Claudio Revelo Vásquez.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A. contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1.- Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad,*

Expediente núm. TC-04-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A. contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

2.- La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un*

Expediente núm. TC-04-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A. contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

3.- Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4.- Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*”

5.- En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de*

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A. contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

6.- En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación.*

7.- En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8.- Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9.- Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>3</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10.- A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11.- En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12.- Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.- Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>4</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14.- La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15.- Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16.- De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no

---

<sup>4</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17.- El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18.- La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>5</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19.- Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo

---

<sup>5</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A. contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

**CONCLUSIÓN**

20.- La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición en relación con este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>6</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>6</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A. contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).